



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00023-00
Demandante (s):	ANDRÉS FELIPE ARANZÁLEZ QUINTERO en rep. de EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO
Demandado (s):	NUEVA EPS Y OTROS
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela invocada por ANDRÉS FELIPE ARANZÁLEZ QUINTERO en representación de la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO contra la NUEVA EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ, USI RICAURTE y HOSPITAL FEDERICO LLERAS, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 01 de febrero de 2022.

2. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE ARANZÁLEZ QUINTERO actuando en representación de su tía EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO pretende se ordene que ella sea internada en centro de salud, teniendo en cuenta que padece enfermedad mental.

Para sustentar sus pretensiones, manifiesta que su representada toda la vida ha padecido de enfermedad mental, que en varias oportunidades ha agredido a su núcleo familiar, que ha venido siendo atendida por la NUEVA EPS, que estaba interna en la USI RICAURTE de donde la han devuelto a casa, ello por orden de su médico tratante, que en su lugar de residencia se resiste a consumir los medicamentos, que teniendo en cuenta que no ha evolucionado, han acudido ante las accionadas en busca de su internación, siendo negada dicha pretensión.

Arguye el accionante que temen por la integridad física de la familia y de ella misma.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional, fue admitida el 1º de febrero del año en curso, ordenando la notificación a la accionada NUEVA EPS-S, SECRETARÍA DE SALUD



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

DEL DEPARTAMENTO, UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, HOSPITAL USI SUR RICAURTE, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y SE VINCULA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO.

De la misma manera se ordenó medida provisional.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO** alega que la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO se encuentra en el Régimen Subsidiado, razón por la cual se encuentra asegurada a la NUEVA EPS.

Informa esta entidad, que de acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando se acude a su EPS para la prestación de algún servicio, el fundamento sobre el cual descansa dicho criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio, por lo que la remisión del médico tratante es la forma instituida en el Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada.

Igualmente arguye, que quien debe suministrar los servicios médicos, es la IPS adscrita a la red de la EPS-S.

Por su parte, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, precisa que revisado el sistema de Historias Clínicas de dicho establecimiento hospitalario, se encontró registro de atenciones de salud a la accionante desde el 9 de octubre de 2021, en el área de consulta de urgencias.

Ahora, respecto de la pretensión en esta acción constitucional, la Unidad de Salud Mental del Hospital Federico Lleras Acosta, fue concebida dentro del modelo actual de atención en psiquiatría para el manejo de las crisis psicóticas agudas de los enfermos mentales y reincorporación pronta a la comunidad, por lo que no le corresponde prestar el servicio de internación total, que el Departamento del Tolima no cuenta con ninguna institución de larga estancia para el manejo de enfermedades mentales crónicas, y que el Hospital Federico Lleras, el Hospital Integral Granja de Lérida y la Clínica los Remansos, son instituciones de corta estancia. Igualmente, que su Unidad de Salud Mental cuenta únicamente con 17 camas para la atención de todos los enfermos mentales de la ciudad de Ibagué municipios cercanos, siendo su promedio de estancia 12 días.

Finalmente expone que se encuentra prestando de marea oportuna los servicios de salud que sean requeridos y debidamente autorizados, y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

Por su parte, la **NUEVA EPS-S** al descorrer traslado manifiesta que teniendo en cuenta la obligación de la familia como núcleo esencial de la sociedad, son los familiares de la Agenciada quienes deben acudir a su cuidado, ello en virtud del principio constitucional de solidaridad.

Respecto de la prestación de servicios, resalta que dentro de los anexos remitidos como pruebas, no se observa orden médica suscrita por médico tratante, en la que manifieste que la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO requiere internación por salud mental, razón por la cual esta acción de tutela se tornaría improcedente.

Así las cosas, manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente.

La **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE-USI**, a través de su apoderado indica que la señora EMMA ARANZÁLEZ ha sido atendida en dos oportunidades en la USI ESE, una en 2011 y la última el 7 de enero del año en curso; que se dejó hospitalizada y debidamente medicada, siguiendo el tratamiento instaurado desde la unidad mental, que allí no se le negó servicios de urgencias, que la responsable de su hospitalización es la NUEVA EPS, que la USI no tiene convenios con la EPS y que es aquella quien debe cumplir con la medida cautelar y brindar la atención adecuada.

Finalmente señala oponerse a las pretensiones esta acción.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si hay lugar a ordenar tratamiento médico especializado a la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO, así como disponer su internación en centro o institución de salud mental.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PREMISAS NORMATIVAS

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución en el artículo 86, tiene por objeto dotar al ciudadano de un mecanismo jurídico preferente para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El capítulo I del Decreto 2591 de 1991 consagra las Disposiciones Generales y Procedimiento y en su artículo 1° determina el objeto de la Acción de Tutela, cuando señala:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

“Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Del tenor de la norma constitucional en cita, se desprende que la viabilidad de la acción de amparo, se sujeta a los siguientes supuestos:

- a. *Que se afecte un derecho fundamental constitucional.*
- b. *Que se dirija contra una autoridad pública.*
- c. *Se dirija contra particulares, excepto los casos especiales.*
- d. *Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.*

7.2 Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela. De esta forma, es necesario que exista identidad entre las personas a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado; pese a ello, en relación con la agencia oficiosa el órgano de cierre constitucional en sentencia T-248 de 2010, enseñó:

“...El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que “deberá manifestarse en la solicitud” respectiva.

En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.

“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

“buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.”

En el caso que nos ocupa, el señor ANDRÉS FELIPE ARANZÁLEZ actúa en representación de la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO, quien según su dicho padece entre otras dolencias, EZQUIZOFRENIA PARANOIDE, lo que permite inferir, que no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se tendrá como válida la intervención oficiosa deprecada.

7.3 El Derecho a la Salud

El derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2008 entendió que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, era uno de aquellos que para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela era necesario que su desconocimiento conllevara a su vez, a la amenaza o violación de un derecho fundamental directo, para así ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad, posición ésta que a su vez ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma Corporación, hacen que la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de forma directa, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales, y los propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención

7.4 El derecho al diagnóstico médico como parte esencial de la prestación del servicio de salud.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha sostenido que el derecho al diagnóstico médico forma parte integral y esencial del derecho fundamental a la salud. A este respecto, el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994, establece que deberá entenderse por derecho al diagnóstico *“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”*.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

Tenemos que la negación del derecho al diagnóstico no sólo ocurre cuando este se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura. En ambas situaciones, la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo al paciente a sufrir de manera interminable de las afecciones propias a consecuencia de su estado de salud, fuera de poner en peligro su vida.

Se ha establecido que toda prestación ordenada por un juez de tutela en materia de salud, *“debe estar respaldada por la orden de un médico, lo cual se mantiene independientemente de que el médico labore o no en una determinada empresa.”*, razón por la cual ha establecido el máximo órgano constitucional, que en la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, *“toda persona también tiene derecho a acceder a lo exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer precisamente, (...) si sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud.”* Así, la vulneración del derecho al diagnóstico resulta ser uno de los más graves desconocimientos del derecho fundamental a la salud por cuanto ser valorado, diagnosticado y recibir la prescripción de medicamentos o tratamientos conforme a una patología, constituye el primer paso para enfrentar una enfermedad.

7.5 El Derecho a la salud mental

En diversas sentencias, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado sobre la protección a la salud mental. En Sentencia T-494 de 1993 definió el derecho la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser.”*

La Sentencia T-248 de 1998 señaló que el derecho a la salud adquiriría el carácter de fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal. A su vez, reconoció la importancia de proteger tanto la salud física como la salud mental. En palabras de la Sala Quinta:

“[E]l artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.”

Con posterioridad, la Corte Constitucional desestimó la figura de la conexidad y desarrolló una línea sólida mediante la cual reconoce que la salud mental es un derecho de carácter fundamental, lo que conlleva múltiples responsabilidades a cargo del Estado. Sobre dicho reconocimiento la Sentencia T-418 de 2015 estimó lo siguiente:

“[L]a afección psicológica de una persona disminuye su dimensión vital, al tiempo que pone en riesgo la capacidad de relacionarse en sociedad y en general, se ven lesionados y amenazados sus derechos. En este sentido, como titulares del derecho a la salud, todos los habitantes de Colombia tienen derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental. En otras palabras, el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud y por ello tiene un carácter fundamental.”

7.6 Jurisprudencia Constitucional en materia de internación de personas con trastornos o enfermedades mentales.

Mediante diversas sentencias, la Corte Constitucional se ha referido a los casos en que se solicita la internación de pacientes con trastornos o enfermedades mentales. En estos casos, las Salas de Revisión han concluido que es necesaria la expedición de una orden o prescripción del médico tratante a la hora de autorizar el servicio o emitir cualquier orden, tal como se verá a continuación:

En sentencia T-1093 de 2008 se analizó el caso de una agente oficiosa que presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales de su tía, de 61 años de edad, quien había sido diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, allí se expuso que su tía no se encontraba casada ni tenía descendientes por lo que residía sola en un apartamento y cubría sus gastos pues gozaba de una pensión, igualmente manifestó que el estado de salud de la agenciada se había agravado de tal manera que requería el servicio de internación permanente.

La Sala Cuarta de Revisión se enfocó en el principio de solidaridad y el papel de la familia dentro del proceso de atención y tratamiento de las personas con trastornos y enfermedades mentales. Dicho esto, señaló que lo deseado era reintegrar al paciente a su entorno social salvo en los casos en que se determine que la familia no cuenta con la “*capacidad física o emocional*” de brindar el apoyo requerido al paciente evento en que Estado tomaría el lugar de estos.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

En Sentencia T-545 de 2015 analizó el caso en el que una agente oficiosa solicitó que se emitiera orden a la Nueva EPS de hospitalizar a su hermana, de 63 años de edad y diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, en un hospital psiquiátrico o centro médico de Bucaramanga. La peticionaria señaló que las condiciones de salud de su hermana le hacían imposible seguirla cuidando por su agresividad y su difícil manejo.

La Sala Primera de Revisión señaló que el criterio de la necesidad del servicio está en el marco de la orden del especialista quien derivado de su experiencia y del conocimiento de la historia clínica del paciente puede determinar el tratamiento a seguir.

De la misma manera, se refirió a los casos en que no existe orden médica para el servicio solicitado y específicamente a los eventos en que familiares solicitan la medida de internación para un miembro de su grupo familiar con enfermedades de salud mental ante *“periodos críticos de inestabilidad o falta de control sobre los síntomas de su padecimiento”*. Sobre este punto resaltó varias reglas jurisprudenciales establecidas para dichos casos.

“La medida de internación no puede surtirse en contra de la voluntad de la persona, cuando aquella puede manifestar una opinión clara en relación con la adopción de la medida, si además, no existe un riesgo para la vida, la integridad o la salud suya o de las personas que ejercen la función de cuidado, o no hay una razón mayor suficiente para delegar el cuidado, como la incapacidad económica total.”

“Debe, necesariamente, mediar la opinión de uno o varios especialistas que determinen la efectividad de la medida de internación en el mejoramiento del bienestar del paciente.” (negrilla fuera de texto)

“A la familia o personas encargadas del cuidado se les debe brindar toda la información sobre (i) las características de la enfermedad que padece el afectado, (ii) los servicios que por razón de ese padecimiento tiene derecho a demandar el usuario del Sistema de Salud, y (iii) los costos en que incurrirá el responsable, para atender la asistencia médica que se requiera.”

La Corte Constitucional, ha reiterado la importancia del concepto del médico tratante en los casos de internación en una unidad de salud mental *“en razón a que este tratamiento tiene un carácter transitorio, que es adoptado durante las fases graves de la enfermedad con el objeto de estabilizar al paciente para garantizar que pueda*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

retornar a su ambiente familiar.”, así mismo resaltó las labores para lograr la mejoría del paciente se encuentran en cabeza de la familia y el Estado aunque aquellos deberes “que corresponden al núcleo familiar no son ilimitados pues debe considerarse sus condiciones económicas, físicas, emocionales y las características de la misma enfermedad”.

En los casos en que se solicita la internación de personas con trastornos o enfermedades mentales, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional parten del principio de solidaridad que pone en cabeza de la familia deberes para velar por la recuperación de los pacientes, subsidiariamente, las obligaciones pueden recaer en el Estado cuando se evidencia que el grupo familiar no cuenta con las condiciones económicas, físicas y emocionales para brindar el apoyo requerido.

La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita.

8. El caso concreto

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la vulneración de los derechos de la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO y determinar si a partir de los hechos puestos en conocimiento, hay lugar a disponer su internación en centro psiquiátrico por cuenta de alguna de las accionadas.

Dentro de la documental anexa al escrito de tutela, se observa Historia Clínica de la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO, quien cuenta con 71 años de edad, diagnosticada entre otros con ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, y que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS - Régimen Subsidiado, y que en diversas oportunidades ha sido atendida por la Unidad de Salud de Ibagué y el Hospital Federico Lleras Acosta; que se le han autorizado procedimientos y consultas sin que en la actualidad se avizore que tenga procedimientos o suministro de medicamentos pendientes de entrega.

Ahora, de la historia clínica remitida por la accionada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, según lo consignado por la profesional tratante doctora INGRID VILLARREAL CHAMORRO, en valoración del 07 de enero de 2022, se expuso lo siguiente:

“PACIENTE ALERTA, COLABORADORA, CON DESCUIDO EN LA PRESENTACION PERSONAL, DESORIENTADA EN TIEMPO Y ESPACIO,



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

ORIENTAD EN PERSONA, AFECTO MAL MODULADO, PENSAMIENTO DISGREGADO, NO VERBALIZA IDEAS DE MUERTE Y DE SUICIDIO, NIEGA ALUCINACIONES , JUICIO COMPROMETIDO, INTROSPECCION NULA PROSPECICON INTERFERIDA, SUEÑO INSOMNIO DE DESPERTAR TEMPRANO” (SIC)

Así las cosas, en lo que respecta a la petición de amparo elevada a este Juzgado, de lo transcrito se desprende que la paciente, hoy accionante, padece una enfermedad mental que ha afectado sensiblemente su capacidad de comprender el entorno, y en general de asumir por sus propios medios cognitivos su subsistencia, sin embargo no se advierte que exista orden médica respecto del servicio de internación, pero si que su condición de salud se ha ido deteriorando con el paso del tiempo y que según lo narrado sus conductas son de difícil manejo por parte de personas que no cuenten con un entrenamiento y un respaldo profesional idóneo.

Sin embargo, aún cuando son graves las manifestaciones realizadas por el señor Andrés Felipe Aranzález respecto de que la paciente puede representar un riesgo para la vida de otros y la integridad de ella misma, este despacho no cuenta con elementos de juicio necesarios para ordenar que la paciente sea internada en un centro psiquiátrico.

En efecto, como se anotó en líneas previas, tratándose de la implementación de un tratamiento de salud, no corresponde al Juez de Tutela realizar manifestaciones o impartir instrucciones sobre asuntos sobre los cuales no cuenta con una formación profesional en medicina, por lo que debe atenerse a lo que sobre el particular disponga el médico tratante, pues es a este quien le compete determinar desde la óptica de su profesión cual es el mejor esquema de manejo terapéutico y farmacológico para la salud del paciente.

Como se ha expuesto en las consideraciones, el conocimiento científico, la historia clínica y la evolución del paciente, pueden ser analizados o valorados con mayor precisión por los profesionales capacitados, quienes con su determinación harán posible se garantice de la mejor manera la salud de la accionante, dado que cualquier medida de internación puede representar la restricción grave de otros derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, sin desconocer que la familia como núcleo fundamental de la sociedad debe velar por la protección y guarda de sus integrantes, pero que en casos como el expuesto el día de hoy pueden verse superados e incluso poniendo en riesgo su vida, la del paciente y la de incluso sus vecinos, este despacho comprende la necesidad de que se amparen los derechos de la paciente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO, por lo que en protección a los mismos estima ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la accionada NUEVA EPS-S (que es donde se encuentra afiliada actualmente la paciente), por conducto del doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA como Gerente Zonal Tolima o quien haga sus veces, agende y realice evaluación por psiquiatría que dé cuenta del estado actual de la señora ARANZALEZ QUINTERO y **determine de forma clara y concreta si efectivamente requiere la internación permanente** o por qué periodo y las medidas a tener en cuenta en el caso particular.

De esta forma si el profesional en medicina determina la necesidad de internación permanente, la Nueva EPS-S deberá suministrar dicho servicio, garantizando en todo caso la continuidad del tratamiento en la forma que dispona el médico tratante.

Se le advertirá al representante legal de la entidad accionada, acerca de las consecuencias del incumplimiento o desacato de lo resuelto, y para que no incurran en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionados conforme a la ley, por lo que deberán informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por ANDRÉS FELIPE ARANZÁLES QUINTERO en representación de la señora EMMA ARANZÁLEZ QUINTERO contra la NUEVA EPS, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la accionada NUEVA EPS-S por conducto del doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA como Gerente Zonal Tolima o quien haga sus veces, realice evaluación por psiquiatría que dé cuenta del estado actual de la señora ARANZALEZ QUINTERO y **determine de forma clara y concreta si efectivamente requiere la internación permanente** o por qué periodo y las medidas a tener en cuenta en el caso particular.

De esta forma en caso de que el profesional en medicina determine la necesidad de internación permanente, la Nueva EPS-S deberá suministrar ese servicio, garantizando en todo caso la continuidad del tratamiento en la forma que dispona el médico tratante.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 73001-31-05-001-2022-00022-00

Accionante: Andrés Felipe Aranzález Quintero en rep. de EMMA Aranzález Quintero

Accionado: NUEVA EPS y OTROS

TERCERO: ADVERTIR a al representante legal de la NUEVA EPS-S, acerca de las consecuencias del incumplimiento o desacato de lo resuelto, para que no incurra en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionado conforme a la ley, por lo que deberán informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla y en firme la misma remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34bcf2faf259cbe681ff7a0b69ddf2057d878cf2602fbd6de01173bcc958da**

Documento generado en 13/02/2022 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>